

ren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ésta (art. 337).

Si fuese conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubieren recogido, el juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo VII de este mismo título (art. 339).

Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente después de su exhumación, hecha la descripción ordenada en el art. 335, se identificará por medio de testigos que á la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento (art. 340).

No habiendo testigos de conocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo menos de veinticuatro horas, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día en que aquél se hubiere hallado y el juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tenga algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias lo comunique al juez instructor (art. 341).

Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el juez todas las prendas del traje con que se le hubiere encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación (art. 342).

En los sumarios á que se refiere el art. 340, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los médicos forenses, ó en su caso por los que el juez designe, los cuales, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Para practicar la autopsia se observará lo dispuesto en el artículo 353 (art. 343).

Si se originare alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto (art. 373).

El juez hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad (art. 374).

Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario la certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil ó de su partida de bautismo si no estuviere inscrito en el Registro.

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo, ó no existieren su inscripción y partida, y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificación oportuna, no se detendrá el sumario y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su exámen físico, dieren los médicos forenses ó los nombrados por el juez (art. 375).

Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de quince, el juez recibirá información acerca del criterio del mismo y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta información serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos profesores de Instrucción primaria para que, en unión del médico forense ó del que haga sus veces, examinen al procesado y emitan su dictamen (art. 380).

Si el juez advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente á la observación de los médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviere en libertad.

Los médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el capítulo VII de este título (art. 381).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez recibirá información acerca de la enajenación mental del procesado, en la forma prevenida en el art. 380 (art. 382).

Si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluso que sea el sumario, se mandará archivar la causa por el Tribunal competente, hasta que el procesado recobre la salud, dispo-

niéndose además respecto de éste lo que el Código Penal prescribe para los que ejecuten el hecho en estado de demencia.

Si hubiere algún otro procesado por razón del mismo delito que no se encontrare en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo (art. 383).

Cuando el procesado rehuse el contestar ó se finja loco, sordo ó mudo, el juez instructor le advertirá que, no obstante su silencio y su simulada enfermedad, se continuará la instrucción del proceso.

De estas circunstancias se tomará razón por el secretario, y el juez instructor procederá á investigar la verdad de la enfermedad que aparente el procesado, observando á este efecto lo dispuesto en los respectivos artículos de los capítulos II y VII de este mismo título (art. 392).

Practicadas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte por el juez instructor, si éste considerare terminado el sumario lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito.

Cuando no haya acusador privado y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al juez de instrucción para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente (art. 622).

Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad.

Podrá, no obstante, el presidente mandar que las sesiones se celebren á puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad ó de orden público, ó el respeto debido á la persona ofendida por el delito ó á su familia: para adoptar esta resolución, el presidente, ya de oficio, ya á petición de los acusadores, consultará al Tribunal, el cual deliberará en secreto, consignando su acuerdo en auto motivado, contra el que no se dará recurso alguno (artículo 480).

El secreto de los debates podrá ser acordado antes de comenzar el juicio ó en cualquier estado del mismo (art. 682).

Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente ó delincuentes sean sorprendidos (art. 769).

Siempre que se trate de un delito flagrante, los funcionarios de Policía judicial lo pondrán en conocimiento del juez municipal, en los pueblos que no sean cabeza de partido, y también en ésta si el juez de instrucción se hallare ausente. En los demás casos lo pondrán en conocimiento del juez de instrucción (art. 783).

Las autoridades judiciales mencionadas en el artículo anterior formarán respectivamente, de oficio, las primeras diligencias del sumario, siendo el delito público, y á requerimiento de parte legítima, si fuere privado.

El juez municipal en su caso dará inmediatamente conocimiento del hecho al juez de instrucción, tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de la investigación, y ejecutará puntualmente cualquiera orden que dicho juez de instrucción le comunique.

Tanto el juez municipal como el de instrucción cumplirán además lo preceptuado en el art. 308 de esta ley (art. 784).

Las autoridades ó funcionarios á quienes por esta ley corresponda la instrucción de las primeras diligencias podrán ordenar que les acompañen, en caso de delito flagrante de lesiones, el primer facultativo que fuere habido, y dos donde los hubiere, para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los facultativos requeridos, aunque sólo lo fueren verbalmente, que no se presten á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, á no ser que hubieren incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal (artículo 785).

El juez instructor procurará dar por terminado el sumario dentro de los ocho días siguientes á su primera diligencia, cuando no haya necesidad de aguardar el resultado de alguna lesión ó diligencia esencial (art. 792).

Los Tribunales despacharán y verán preferentemente las causas que se refieran á delincuentes *in fraganti* (art. 797).

Los confinados que se supongan en estado de demencia serán constituidos en observación, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquéllos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó, por lo menos, la certificación de los facultativos que los hayan examinado y observado (art. 991).

Consignada la gravedad de la sospecha, el comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al presidente del Tribunal sentenciador de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales (art. 992).

El presidente pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior al Tribunal sentenciador, el cual con preferencia oirá al fiscal y al acusador particular de la causa, si lo hubiere, y dándose intervención y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio para este caso, si no lo tuviere, acordará la instrucción más amplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubieran empleado si el incidente hubiera ocurrido durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al juez de instrucción del partido en que se hallen los confinados (artículo 993).

Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores, en juicio contradictorio si hubiere oposición, y en forma ordinaria si no la hubiere, y después de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda. El fallo se comunicará al comandante del presidio, quien, si se hubiere declarado la demencia, trasladará al penado demente al establecimiento que corresponda; todo sin perjuicio de cumplir con lo que el Código Penal previene, si en cualquier tiempo el demente recobrar su juicio (art. 994).

* * *

Complementan nuestro trabajo y cumplen á nuestro propósito los adjuntos documentos oficiales que transcribimos á continuación:

LEYES DE 11 DE FEBRERO DE 1881

Y DE 15 DE JUNIO DE 1882

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, redacte y publique una ley de Enjuiciamiento criminal, tomando por base la Compilación general de 16 de Octubre de 1879 y las siguientes:

Primera. Reformar y ampliar los preceptos que se reputen necesarios para que la sustanciación de las causas criminales de la jurisdicción ordinaria sea uniforme y todo lo breve posible, sin perjuicio del esclarecimiento de la verdad y del sagrado derecho de defensa.

Segunda. Establecer por principio general que la prisión provisional procede en todo delito cuya pena exceda de prisión correccional, según la escala correspondiente del Código Penal, y fijar reglas precisas para que los preceptos de esta ley sobre este punto sean rectamente interpretados, así como las concernientes para que las fianzas presentadas por los procesados en los casos que la ley determine para continuar en libertad provisional no lleguen á ser ilusorias.

Tercera. Publicidad en los juicios criminales, á excepción de aquellos que no lo permita la moral.

Cuarta. Procedimiento para el juicio oral en única instancia en las causas por delitos que correspondan á la competencia de los Tribunales de partido, á la de las Audiencias y al Tribunal Supremo.

Quinta. Establecer un procedimiento extraordinario breve, á la vez que con las suficientes garantías, tanto á la investigación como á la defensa, para los responsables de los delitos que merezcan penas correccionales, aprehendidos *in fraganti*; procedimiento que se aplicará desde luego por ministerio de la ley.

Sexta. Y por último, introducir en la nueva ley las demás modificaciones que la Ciencia y la experiencia aconsejen.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M.:

Primero. Para que, teniendo en cuenta la difícil situación del Tesoro público, establezca los Tribunales de partido que hayan de conocer en materia penal de los asuntos que determina el art. 274 de la ley orgánica del Poder judicial, constituyéndolos con tres jueces donde los haya, con dos donde existan y uno de los promotores fiscales en los procesos que no hayan instruido; con tres jueces de partidos inmedia-

tos donde la facilidad de las comunicaciones lo permita, y con el del punto de la comisión del delito, el del partido más próximo y el registrador de la Propiedad en los demás.

Segundo. Los promotores fiscales en cada partido serán los jueces instructores de todos los procesos, y sostendrán las conclusiones que incumban á su ministerio en los que sean de la competencia de los Tribunales de partido.

Tercero. Para acordar que se constituyan secciones de la Sala de lo criminal de las Audiencias en los puntos convenientes, á cuyo efecto se aumentará el personal estrictamente necesario á fin de conocer de todas las causas por delitos á que las leyes señalen en cualquiera de sus grados penas superiores á las de presidio correccional y demás enumeradas en el núm. 3.º del art. 276 de la citada ley orgánica.

Cuarto. Para organizar, si las circunstancias del Tesoro y el cálculo del rendimiento de costas lo permiten, la clase de secretarios judiciales, en cuya dotación se invertirá el producto de las originadas así en los pleitos como en las causas, las cuales se satisfarán en un papel especial que se creará al efecto.

Art. 3.º El Gobierno fijará el plazo en que hayan de principiar á regir las leyes á que se refieren las anteriores autorizaciones, y determinará lo conveniente para su aplicación en los juicios pendientes.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciera de estas autorizaciones.

Publíquese como ley. — ALFONSO. — Palacio 11 de Febrero de 1881. El ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez*.

Artículo único. El art. 2.º de la ley de 11 de Febrero de 1881 será sustituido con el siguiente:

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M. para que proceda al establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y público en las causas criminales, con sujeción á las siguientes bases:

Primera. Los jueces de primera instancia conservarán en lo civil las mismas atribuciones que hoy tienen. En lo penal conocerán en apelación de los juicios de faltas, y serán jueces de instrucción respecto á las causas por toda clase de delitos que ocurran en el territorio de su demarcación.

Segunda. Se establecerán en todas las provincias de España una ó más Audiencias de lo criminal, las cuales conocerán en instancia única y en juicio oral y público de todas las causas por delitos que se cometan en su respectivo territorio, salvas las excepciones que es establezcan en la ley orgánica. Estas Audiencias se compondrán de un presi-

dente y un número de magistrados que nunca podrá bajar de dos, y que se aumentará teniendo en cuenta la densidad de población y la cantidad de delitos que dentro del territorio se cometan. Habrá igualmente en cada Audiencia un fiscal y el número de auxiliares fiscales que sean necesarios, uno ó más secretarios y oficiales de Sala y los subalternos que exija el servicio. Los presidentes de las Audiencias de lo criminal podrán, para el despacho de las causas de penas correccionales, distribuir en dos ó más Salas el número de magistrados de la dotación del Tribunal, y disponer, cuando la necesidad lo exija, que una Sección se constituya temporalmente en la población más á propósito para juzgar determinadas causas.

Tercera. Las Audiencias territoriales continuarán como Audiencias de lo civil para todo el territorio de su actual demarcación; pero tendrán además el número de magistrados necesarios para el despacho de las causas criminales por delitos que se cometan en la provincia donde residen. Los presidentes de estas Audiencias podrán disponer cuando lo estimen necesario que los magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia, cuando esté incompleto el número de magistrados y no sea posible reemplazarlos por los suplentes.

15 de Junio de 1882. — El ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez*.

EXPOSICIÓN

QUE PRECEDE Á LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL VIGENTE

Señor: La ejecución de las dos leyes promulgadas en virtud de reales decretos de 22 de Junio de este año presupone un nuevo Código de Enjuiciamiento penal, una modificación profunda en la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, la determinación del número y residencia de los Tribunales colegiados que han de conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos que se cometan dentro de su respectivo territorio, y, por último, la formación de los cuadros de personal de esos mismos Tribunales, cuyos presidentes deben estar adornados de condiciones especiales de capacidad para la dirección y resumen de los debates.

Basta la mera enunciación de estos trabajos preparatorios para comprender que, ni por su índole y naturaleza, ni por su extensión y excepcional importancia, podían terminarse en breve plazo. Cábele, sin embargo, al infrascrito la satisfacción de anunciar hoy á V. M. que

todos ellos pueden darse por ultimados, gracias al patriótico concurso que han prestado al Gobierno hombres eminentes no sólo en la ciencia del Derecho, sino también en el conocimiento especial de la topografía, censo de población, vías de comunicación y estadística criminal del territorio de la Península é islas adyacentes.

El Gobierno de V. M. no se propone publicar todos esos trabajos á la vez; antes al contrario, cree conveniente anticipar la promulgación del Código de Enjuiciamiento para que, mientras se instalan las Audiencias de lo criminal, puedan estudiarle y conocerle los magistrados, jueces, fiscales, letrados y demás personas que por modo más ó menos directo y eficaz han de concurrir á su planteamiento y aplicación.

No será su estudio muy difícil ni prolijo, porque al cabo el proyecto que el ministro que suscribe somete hoy á la aprobación de V. M. está basado en la Compilación general de 16 de Octubre de 1879, de conformidad con lo preceptuado en la autorización votada por las Cortes; pero así y todo, son tan radicales las reformas en él introducidas, que bien podía pasar por un Código completamente nuevo y de carácter tan liberal y progresivo como el más adelantado de los Códigos de procedimiento criminal del continente europeo.

Entre esas reformas son sin duda las menos importantes aquellas que, sugeridas por la experiencia, tienen por objeto, ya aclarar varios preceptos más ó menos oscuros y dudosos de la Compilación vigente, ya uniformar la jurisprudencia, ó ya, en fin, facilitar la sustanciación de algunos recursos, y muy especialmente el de casación, acerca del cual ha hecho observaciones muy oportunas y discretas el Tribunal Supremo, que naturalmente han sido acogidas con el respeto que merece una Corporación que está á la cabeza de la Magistratura española, y que es por la ley intérprete y guardián de la doctrina jurídica.

Las de verdadera importancia y transcendencia son aquellas otras que se encaminan á suplir, como en las cuestiones prejudiciales, algún vacío sustancial por donde era frecuente el arbitrio un tanto desmedido, y más que desmedido contradictorio, de la jurisprudencia, á corregir los vicios crónicos de nuestro sistema de enjuiciar tradicional y á rodear al ciudadano de las garantías necesarias para que en ningún caso sean sacrificados los derechos individuales al interés mal entendido del Estado.

Sin desconocer que la Constitución de 1812, el Reglamento provisional para la Administración de Justicia de 1835 y otras disposiciones posteriores mejoraron considerablemente el procedimiento criminal, sería temerario negar que aun bajo la legislación vigente no es raro que un sumario dure ocho ó más años, y es frecuente que no dure menos de dos, prolongándose en ocasiones por todo este tiempo la prisión preventiva de los acusados; y aun podría añadirse, para completar

el cuadro, que tan escandalosos procesos solían no ha mucho terminar por una *absolución de la instancia*, sin que nadie indemnizara en este caso á los procesados de las vejaciones sufridas en tan dilatado período, y, lo que es más, dejándoles por todo el resto de su vida en situación incómoda y deshonrosa, bajo la amenaza perenne de abrir de nuevo el procedimiento el día que por malquerencia se prestaba á declarar contra ellos cualquier vecino rencoroso y vengativo. Esta práctica abusiva y atentatoria á los derechos del individuo pugna todavía por mantenerse, con este ó el otro disfraz, en nuestras costumbres judiciales; y es menester que cese para siempre, porque el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas, ni ser víctima de la impotencia ó del egoísmo del Estado.

Con ser estos dos vicios tan capitales, no son, sin embargo, los únicos, ni acaso los más graves de nuestro procedimiento. Lo peor de todo es: que en él no se da intervención alguna al inculpado en el sumario; que el juez que instruye éste es el mismo que pronuncia la sentencia, con todas las preocupaciones y prejuicios que ha hecho nacer en su ánimo la instrucción; que, confundido lo civil con lo criminal, y abrumados los jueces de primera instancia por el cúmulo de sus múltiples y variadas atenciones, delegan frecuentemente la práctica de muchas diligencias en el escribano, quien, á solas con el procesado y los testigos, no siempre interpreta bien el pensamiento, ni retrata con perfecta fidelidad las impresiones de cada uno, por grande que sea su celo y recta su voluntad; que por la naturaleza misma de las cosas y la lógica del sistema, nuestros jueces y magistrados han adquirido el hábito de dar escasa importancia á las pruebas del plenario, formando su juicio por el resultado de las diligencias sumariales y no parando mientes en la ratificación de los testigos, convertida en vana formalidad; que, en ausencia del inculpado y su defensor, los funcionarios que intervienen en la instrucción del sumario, animados de un espíritu receloso y hostil que se engendra en su mismo patriótico celo por la causa de la sociedad que representan, recogen con preferencia los datos adversos al procesado, descuidando á las veces consignar los que pueden favorecerle; y que, en fin, de este conjunto de errores, anejos á nuestro sistema de enjuiciar, y no imputables por tanto á los funcionarios del orden judicial y fiscal, resultan dos cosas á cual más funestas al ciudadano: una, que al compás que adelanta el sumario se va fabricando inadvertidamente una verdad de artificio, que más tarde se convierte en verdad legal, pero que es contraria á la realidad de los hechos y subleva la conciencia del procesado; y otra, que cuando éste, llegado el plenario, quiere defenderse, no hace más que forcejear inútilmente, porque entra en el palenque ya vencido ó por lo menos desarmado. Hay, pues, que restablecer la igualdad de condiciones en esta contien-